



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a los diez días del mes de enero del año dos mil diecisiete, siendo las dieciséis horas, en la Sala de Juntas de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Infraestructura, ubicada en Paseo Vicente Guerrero N° 485, Tercer Piso, Colonia Morelos, en el Municipio de Toluca, Estado de México, se reunieron el Lic. Carlos González Cruz, Coordinador de Control Técnico y Presidente del Comité de Transparencia; Lcda. Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Ramiro Gabriel Ramos Vargas, Coordinador Administrativo y Titular del Área Coordinadora de Archivos; Mtro. José Gerardo León García, Contralor Interno; Lic. Francisco José Medina Ortega, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, a efecto de celebrar la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistentes y declaratoria de quórum.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Análisis y resolución de la propuesta de clasificación como reservada del expediente de la obra "Plaza Estado de México en Valle de Bravo", relacionado con la solicitud de información pública número 00186/SINF/IP/2016.
4. Análisis y resolución de la propuesta de clasificación como reservada del expediente relativo al Proyecto de Mejoramiento de la Infraestructura Vial en el Centro Histórico de Valle de Bravo, relacionado con la solicitud de información pública número 00194/SINF/IP/2016.
5. Análisis y en su caso aprobación de la incompetencia de la solicitud de información pública número 00005/SINF/IP/2017, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa.
6. Análisis y en su caso aprobación de la clasificación como información confidencial del nombre de los solicitantes que aparece en las resoluciones números CT-SINF-SE-20-2017/67 y CT-SINF-SE-20-2017/68, presentada por la Titular de la Unidad de Transparencia.
7. Asuntos generales.

El desarrollo de la reunión se realizó en los términos siguientes:

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal.

En uso de la palabra el Lic. Carlos González Cruz, dio la bienvenida a los presentes y agradeció su asistencia a la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, asimismo, solicitó a la Licda. Alejandra González Camacho pasara lista de asistencia a los miembros presentes, verificándose la presencia de todos los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado; por lo que existe quórum legal para llevar a cabo la presente sesión.

2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

De igual forma la Licda. Alejandra González Camacho, en uso de la palabra, dio lectura al orden del día, mismo que una vez sometido a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, dio lugar al siguiente:

ACUERDO CT-SINF-SE-20-2017/66.- Se aprueba el presente Orden del día por unanimidad de votos de los integrantes de este Cuerpo Colegiado.

3. Análisis y resolución de la propuesta de clasificación como reservada del expediente de la obra "Plaza Estado de México en Valle de Bravo", relacionado con la solicitud de información pública número 00186/SINF/IP/2016.

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, señaló que previo análisis del Reglamento Interior y del Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; mediante el oficio número SI-CI-561/2016 en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, requirió al servidor público habilitado de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, brindara información necesaria para la elaboración del informe de Justificación que debe rendirse en el recurso de revisión número 03605/INFOEM/IP/RR/2016 derivado de la solicitud de información pública número 00186/SINF/IP/2016.

Asimismo, comunicó que a través del oficio 229221000/0015/2016 recibido en fecha nueve de enero del año en curso, la Directora de Programación, Contratos de Obra y Proyectos de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública y servidora pública habilitada suplente, solicita la clasificación respecto del expediente de la obra "Plaza Estado de México en Valle de Bravo" en razón a que a la fecha es objeto de un proceso judicial específicamente del Juicio de Amparo número 1219/2016 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.

Cabe señalar que los fundamentos y motivos de las propuestas de clasificación fueron los siguientes:



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

"...de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXIX, 59 fracciones I, II y III y 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta Dirección, informo que esta dependencia se encuentra imposibilitada para entregar el proyecto ejecutivo y/o cualquier otro documento concerniente a la obra "Plaza Estado de México en Valle de Bravo", en razón a que a la fecha es objeto de un proceso jurisdiccional consistente en el Juicio de Amparo numero 1219/2016 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México acordando en sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la suspensión definitiva de la ejecución de los trabajos hasta que se resuelva el expediente principal.

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 11, 12, 45, 46, 49 fracción VIII, 53 fracción X, y 59, fracciones I, II, III y V, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I y 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información reservada del expediente de la obra "Plaza Estado de México en Valle de Bravo", lo anterior de conformidad con los siguientes argumentos:

De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo existen claras excepciones a este principio, tal como se desprende de los preceptos jurídicos 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. "Pueda causar daño u obstruya...los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales...o afecte la administración de justicia"

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;"

De la interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la reserva de la información, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información de referencia, generaría una afectación conforme a los siguientes puntos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público...;

En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, y el daño que podría producirse con la publicación de la información, sería mayor que el interés público de conocer la información de referencia, ya que al día de la fecha no se ha concluido el Proceso Jurisdiccional supracitado, motivo por el cual el proporcionar la información objeto de la presente solicitud, afectaría los principios de la Administración de Justicia, entorpeciendo las actuaciones del órgano jurisdiccional, afectando en consecuencia la esfera jurídica de las partes que intervienen en el juicio de amparo, alterando las etapas procesales poniendo en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que se deben conducir las partes en la debida integración, substanciación y resolución del asunto mencionado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar la información relativa al expediente de la obra "Plaza Estado de México en Valle de Bravo" supera el interés público general de que se difunda.

Lo anterior, considerando que si bien existe un interés público general por conocer información del expediente de la obra "Plaza Estado de México en Valle de Bravo", por encuadrar en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XII y XIV, 4 y 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es del conocimiento público que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

Ya que en el asunto particular se actualizan las hipótesis legales contenidas en el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse las causales de reserva de referencia, es procedente clasificar el expediente de mérito como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar la información objeto de la solicitud número 00186/SINF/IP/2016 al solicitante, en virtud que de proporcionarla se

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

estaría divulgado información que encuadra en una de las hipótesis de reserva supracitadas.

Esto, a consecuencia de la existencia del proceso judicial del que es objeto el expediente de la obra "Plaza Estado de México en Valle de Bravo identificado como Juicio de Amparo 1219/2016 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, aspecto por el cual a fin de que prevalezcan las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, resulta importante no dar a conocer la información que es objeto del juicio de amparo de referencia.

Derivado del análisis jurídico citado en líneas previas, es que se considera que el riesgo de divulgar la información relacionada con el Proceso Jurisdiccional: Juicio de Amparo número 1219/2016 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público de contar y confiar en el desarrollo de procedimientos jurisdiccionales que den certeza y seguridad en la emisión de sus resoluciones, lo que evidentemente vulnera el interés público por conocer la verdad de los hechos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

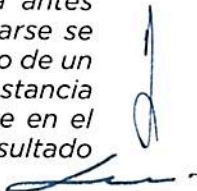
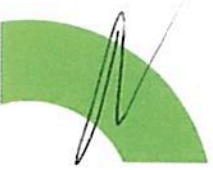
Es de señalar que la decisión de reservar el expediente de la obra "Plaza Estado de México en Valle de Bravo", representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.

5

Atendiendo a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan en el juicio, siendo proporcional al hecho de que en el momento en que el asunto cause estado y se emita sentencia ejecutoria, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en cualquier solicitud, se afectaría en forma irreparable el juicio de garantías que existe.

Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente resolución es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que al ponderar el ejercicio del derecho de acceso a la información contra el principio del debido proceso y la imparcialidad del juzgador en el juicio de referencia, así como el perjuicio que ocasionaría su divulgación, es que tiene mayor peso para el caso en concreto la clasificación de la información pues de las manifestaciones vertidas en el cuerpo de la presente propuesta, se desprende que el perjuicio de hacer pública la información objeto de la presente clasificación supera el interés de conocer la misma, ya que no solo se afectan a las partes del proceso sino también se vuelve vulnerable el propio procedimiento.

En consecuencia, el entregar a un ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, las documentales objeto de la solicitud de información pública antes referida, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad y certeza jurídica que deben regir en el desarrollo de un Proceso Jurisdiccional, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones de la instancia jurisdiccional y con ello afectar el sentido de la resolución, aspecto que repercute en el interés público de contar con procesos legales, que permitan conocer el resultado



**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

fidedigno de cada etapa procesal, por estas razones reservar la información de referencia representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a que aún no se ha emitido por parte del juez la resolución en el juicio de amparo que nos ocupa, se considera que la información no puede hacerse del conocimiento del particular, ya que sin prejuzgar el interés y el uso que le dará a la misma, hasta el momento no existe certeza respecto al sentido en que se emitirán dicha resolución, aspecto por el cual resulta indispensable proceder a su clasificación en aras de preservar los principios de seguridad y certeza jurídica que rigen en todo proceso jurisdiccional.

Es de acotar que el plazo de reserva por cinco años es el estrictamente necesario para proteger la información, ya que la emisión de la información contenida en el expediente de referencia afectaría la correcta, expedita, objetiva e imparcial Administración de Justicia."

Con base en dicho oficio y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracciones VIII y XII y 53 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se elaboró un proyecto de resolución, el cual, una vez analizado, dio lugar por unanimidad de votos al siguiente:

ACUERDO CT-SINF-SE-20-2017/67.- *Se tiene por presentada la propuesta de clasificación como reservada formulada por la Directora de Programación, Contratos de Obra y Proyectos y servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, a través del oficio número 229221000/0015/2016, recibido en fecha nueve de enero del año en curso; en consecuencia, se aprueba y se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, como información reservada por un periodo de cinco años, la información relativa al expediente de la obra "Plaza Estado de México en Valle de Bravo".*

Asimismo, se solicita al responsable del Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia, realice las acciones necesarias para cumplimentar dicha resolución en todos sus términos y con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

4. **Análisis y resolución de la propuesta de clasificación como reservada del expediente relativo al Proyecto de Mejoramiento de la Infraestructura Vial en el Centro Histórico de Valle de Bravo, relacionado con la solicitud de información pública número 00194/SINF/IP/2016.**

La Titular de la Unidad de Transparencia señaló que previo análisis del Reglamento Interior y del Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en fechas siete y diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficios número SI-CI-549/2016, SI-CI-587/2016 y SI-CI-588/2016 se requirió a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Vialidad, Coordinación Jurídica y la Subsecretaría de Comunicaciones la información solicitada para atender la petición de la solicitante.


**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

El veintiuno de diciembre de la anterior anualidad, se recibió el oficio número 229060000/394/2016, suscrito por el servidor público habilitado de la Coordinación Jurídica, mediante el cual refiere:

"Sobre el particular es de informarle que con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, numeral 229060000 del Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura, esta Unidad Administrativa no cuenta con la información solicitada."

Mediante oficio número 22912200/022/2017, la servidora pública habilitada de la Dirección General de Vialidad manifestó lo siguiente:

"Con fundamento a los artículos 1, 12, 59 Fracciones I, II y III, así como 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto le comento que quien dará respuesta a dicha solicitud será la Subsecretaría de Comunicaciones."

El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número 229103000/006/2017, mediante el cual, el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones, solicitó la clasificación como información reservada del expediente relativo al Proyecto de Mejoramiento de la Infraestructura Vial en el Centro Histórico de Valle de Bravo.

Los fundamentos para la clasificación son los artículos 1, 12, 45, 46, 49 fracción VIII, 53 fracción X, y 59, fracciones I, II, III y V, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I y 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los argumentos fueron los siguientes: *"...solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información reservada del expediente relativo al: PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL CENTRO HISTORICO DE VALLE DE BRAVO, lo anterior de conformidad con los siguientes argumentos:*

En los archivos de la Subsecretaría de Comunicaciones, obra el expediente relativo al Juicio de Amparo 1126/2016-II (Toluca) en el que se advierte que existe un proceso jurisdiccional vigente al día de la fecha en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, Sección de Amparos, identificable como 1126/2016-II, en el cual se señala a la Secretaría de Infraestructura a través de la Dirección General de Vialidad como Autoridad Responsable y como acto reclamado la supuesta "ilegal ejecución de trabajos de remodelación y ampliación de banquetas" a la infraestructura urbana del Centro Histórico de Valle de Bravo, Estado de México; sin aprobación de la Ciudadanía y vecinos del lugar.

Bajo esta tesis, de conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo existen claras excepciones a este principio, tal como se desprende de los preceptos jurídicos 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:


**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. "Pueda causar daño u obstruya...los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales...o afecte la administración de justicia"

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio...

8

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;"

De la interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la reserva de la información, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información de referencia, generaría una afectación conforme a los siguientes puntos:

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público...;

En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, y el daño que podría producirse con la publicación de la información, sería mayor que el interés público de conocer la información de referencia, ya que al día de la fecha no se ha concluido el Proceso Jurisdiccional supracitado, motivo por el cual el proporcionar la información objeto de la presente solicitud, afectaría los principios de la Administración de Justicia, entorpeciendo las actuaciones del órgano jurisdiccional, afectando en consecuencia la esfera jurídica de las partes que intervienen en el juicio de amparo,



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

alterando las etapas procesales poniendo en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que se deben conducir las partes en la debida integración, substanciación y resolución del asunto mencionado.

I. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...

*Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar la información relativa al **PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL CENTRO HISTORICO DE VALLE DE BRAVO** supera el interés público general de que se difunda.*

Lo anterior, considerando que si bien existe un interés público general por conocer información del proyecto "Mejoramiento de la infraestructura vial en el Centro Histórico de Valle de Bravo", por encuadrar en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XII y XIV, 4 y 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es del conocimiento público que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

Ya que en el asunto particular se actualizan las hipótesis legales contenidas en el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse las causales de reserva de referencia, es procedente clasificar el expediente de mérito como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar la información objeto de la solicitud número 00194/SINF/IP/2016 al solicitante, en virtud que de proporcionarla se estaría divulgado información que encuadra en una de las hipótesis de reserva supracitadas.

Esto, a consecuencia de la existencia del proceso judicial del que es objeto el expediente del proyecto "Mejoramiento de la infraestructura vial en el Centro Histórico de Valle de Bravo", identificado como Juicio de Amparo 1126/2016-II (Toluca), aspecto por el cual a fin de que prevalezcan las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, resulta importante no dar a conocer la información que es objeto del juicio de amparo de referencia.

*Derivado del análisis jurídico citado en líneas previas, es que se considera que el riesgo de divulgar la información relacionada con el Proceso Jurisdiccional: **Juicio de Amparo 1126/2016-II (Toluca)**, es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público de contar y confiar en el desarrollo de procedimientos jurisdiccionales que den certeza y seguridad en la emisión de sus resoluciones, lo que evidentemente vulnera el interés público por conocer la verdad de los hechos.*

II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*Es de señalar que la decisión de reservar el expediente relativo a la obra de **MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL CENTRO HISTORICO DE VALLE DE BRAVO** representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.*

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Atendiendo a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan en el juicio, siendo proporcional al hecho de que en el momento en que el asunto cause estado y se emita sentencia ejecutoria, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en cualquier solicitud, se afectaría en forma irreparable el juicio de garantías que existe. Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente resolución es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que al ponderar el ejercicio del derecho de acceso a la información contra el principio del debido proceso y la imparcialidad del juzgador en el juicio de referencia, así como el perjuicio que ocasionaría su divulgación, es que tiene mayor peso para el caso en concreto la clasificación de la información pues de las manifestaciones vertidas en el cuerpo de la presente propuesta, se desprende que el perjuicio de hacer pública la información objeto de la presente clasificación supera el interés de conocer la misma, ya que no solo se afectan a las partes del proceso sino también se vuelve vulnerable el propio procedimiento.

En consecuencia, el entregar a un ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, las documentales objeto de la solicitud de información pública antes referida, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad y certeza jurídica que deben regir en el desarrollo de un Proceso Jurisdiccional, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones de la instancia jurisdiccional y con ello afectar el sentido de la resolución, aspecto que repercute en el interés público de contar con procesos legales, que permitan conocer el resultado fidedigno de cada etapa procesal, por estas razones reservar la información de referencia representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.

10

Derivado de lo anterior, y atendiendo a que aún no se ha emitido por parte del juez la resolución en el juicio de amparo que nos ocupa, se considera que la información no puede hacerse del conocimiento del particular, ya que sin prejuzgar el interés y el uso que le dará a la misma, hasta el momento no existe certeza respecto al sentido en que se emitirán dicha resolución, aspecto por el cual resulta indispensable proceder a su clasificación en aras de preservar los principios de seguridad y certeza jurídica que rigen en todo proceso jurisdiccional.

Es de acotar que el plazo de reserva por cinco años es el estrictamente necesario para proteger la información, ya que la emisión de la información contenida en el expediente de referencia afectaría la correcta, expedita, objetiva e imparcial Administración de Justicia."

Con base en dicho oficio y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracciones VIII y XII y 53 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se elaboró un proyecto de resolución, el cual, una vez analizado, dio lugar por unanimidad de votos al siguiente:

ACUERDO CT-SINF-SE-20-2017/68.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación como reservada formulada por el Jefe de la Unidad Jurídica y servidor público habilitado titular de la Subsecretaría de Comunicaciones, a través del oficio número 229103000/006/2017, recibido en fecha nueve de enero del año en curso; en consecuencia, se aprueba y se confirma

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, como información reservada por un periodo de cinco años, la información relativa al expediente del Proyecto de Mejoramiento de la Infraestructura Vial en el Centro Histórico de Valle de Bravo.

Asimismo, se solicita al responsable del Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia, realice las acciones necesarias para cumplimentar dicha resolución en todos sus términos y con apego a la Ley de Transparencia

5. Análisis y en su caso aprobación de la incompetencia de la solicitud de información pública número 00005/SINF/IP/2017, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa.

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, refirió que en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública número 00005/SINF/IP/2017, mediante la cual se requiere: *"Información financiera de la cuenta pública de 2016, en el que se especifique el estado analítico de ingresos y el estado analítico de su ejercicio (el origen, uso y destino de los recursos públicos)." (sic)*

Asimismo, señaló que en fecha seis de enero del presente año, mediante oficio número SI-CI-008/2017, se solicitó al servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa, proporcionara la información solicitada, misma que fue atendida mediante el oficio número 229020400/006/2017, señalando que la información solicitada no forma parte del ámbito de su competencia.

11

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 3 fracción IV, 4, 12 párrafo segundo, 45, 46, 49 fracción II y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Transparencia es competente para conocer del presente asunto..

De tal suerte, se precisa que del análisis de la solicitud de mérito, si bien la solicitante requiere lo siguiente: *"Información financiera de la cuenta pública de 2016, en el que se especifique el estado analítico de ingresos y el estado analítico de su ejercicio (el origen, uso y destino de los recursos públicos)." (sic)*; no menos cierto resulta, que este Sujeto Obligado es incompetente para conocer la presente solicitud, ello de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior y el Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura; circunstancia que se robustece con el oficio número 229020400/006/2017, suscrito por el servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa, mismo que se adjunta en copia.

Lo anterior, en razón que en términos del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Infraestructura es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad así como de ejecutar las obras públicas que tenga a su cargo y de promover y ejecutar las acciones tendientes al desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la Entidad.

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

En este tenor se precisa que el Sujeto Obligado que es competente para conocer la presente solicitud es la Secretaría de Finanzas, lo anterior, de conformidad con los numerales 23 y 24 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México que refieren lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México

"Artículo 23. La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado. "

"Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXXVI. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, elaborar la cuenta pública y mantener las relaciones con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Así mismo, se refiere que en el asunto en particular, tiene aplicación lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXIII, 317 Bis A, 341, 352 y 356 del Código Financiero del Estado de México y Municipios que refieren lo siguiente:

12

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXXIII. Secretaría. A la Secretaría de Finanzas."

"Artículo 317 Bis A.- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y los municipios, a través del Cabildo, podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en las Leyes de Ingresos estatal y municipal."

"Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal. Dichos documentos contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya entregado a la Legislatura."

"Artículo 352.- La cuenta pública se constituye por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos."

La Secretaría y las Tesorerías, proporcionarán la información complementaria requerida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el análisis y evaluación de la cuenta pública."

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

...
El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, comparecerá en las reuniones trimestrales de análisis y evaluación de los informes presentados que, celebren el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura y las Comisiones Legislativas respectivas.

"Artículo 356.- La Secretaría y las tesorerías, clasificarán cuando sea necesario, la información que les proporcionen las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas, para efectos de integración y presentación de la cuenta pública.

No es óbice manifestar que las autoridades administrativas únicamente pueden cumplir con las atribuciones que le han sido conferidas en los ordenamientos normativos que los regulan, lo anterior, tal como lo prevé el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en consecuencia y de conformidad con lo señalado en líneas anteriores en correlación con el artículo 167 de la Ley de la materia, se informa a la solicitante que el Sujeto Obligado que puede ser competente para conocer de su solicitud es la Secretaría de Finanzas.

Cabe señalar que se le hace de su conocimiento que en términos de lo previsto en los numerales 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, podrá interponer recurso de revisión por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, de manera directa o vía electrónica a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo.

13

Con base en dicho oficio y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por unanimidad se emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT-SINF-SE-20-2017/69.- Con fundamento en el artículo 49 fracción II y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio se aprueba la propuestas de incompetencia formulada por el servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa en relación a la solicitud de información pública número 00005/SINF/IP/2017; en consecuencia, se determina la incompetencia de la solicitud de mérito por lo motivos expuestos con anterioridad.

6. Análisis y en su caso aprobación de la clasificación como información confidencial del nombre de los solicitantes que aparece en las resoluciones números CT-SINF-SE-20-2017/67 y CT-SINF-SE-20-2017/68, presentada por la Titular de la Unidad de Transparencia.

La Titular de la Unidad de Transparencia comunicó a los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura que a la fecha se encuentran pendientes de atención siete solicitudes de información del año dos mil dieciséis, mismas que se encuentran relacionadas con las obras denominadas "Plaza Estado de México en Valle de Bravo" y el Proyecto de Mejoramiento de la Infraestructura Vial en el Centro Histórico de

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Valle de Bravo, derivado de lo anterior y en el entendido de que los expedientes de dichas obras han sido clasificados como información reservada de conformidad con los puntos del orden del día desahogados en párrafos previos y los acuerdos números CT-SINF-SE-20-2017/67 y CT-SINF-SE-20-2017/68 de la presente Acta, se propone generar las versiones públicas de las resoluciones números CT-SINF-SE-20-2017/67 y CT-SINF-SE-20-2017/68, emitidas por este Cuerpo Colegiado el día en que se actúa, con la finalidad de que puedan ser proporcionadas a los particulares en atención a las diferentes solicitudes de información pública que han sido presentadas.

Bajo esta tesitura, se propone clasificar como información confidencial, el nombre de los solicitantes que obra en las resoluciones de referencia por corresponder a un dato personal cuya divulgación transgrede la privacidad e intimidad de los mismos al encuadrar en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior de conformidad con las hipótesis establecidas en los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX, XX, XXI y XXXII, 6, 24 fracción XIV, 132 fracción III, 137, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en concordancia con los numerales Primero, Segundo, fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracciones VIII y XII y 53 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se elaboró un proyecto de resolución, el cual, una vez analizado, dio lugar por unanimidad de votos al siguiente:

ACUERDO CT-SINF-SE-20-2017/70.- *Se tiene por presentada la propuesta de clasificación como confidencial formulada por la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado; en consecuencia, se aprueba y se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura la clasificación como confidencial del nombre de los solicitantes que obran en las resoluciones números CT-SINF-SE-20-2017/67 y CT-SINF-SE-20-2017/68, emitidas por este Cuerpo Colegiado el día en que se actúa.*

Asimismo, se solicita al responsable del Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia, realice las acciones necesarias para cumplimentar dicha resolución en todos sus términos y con apego a la Ley de Transparencia

7. Los integrantes del Comité de Transparencia no presentaron asuntos generales.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

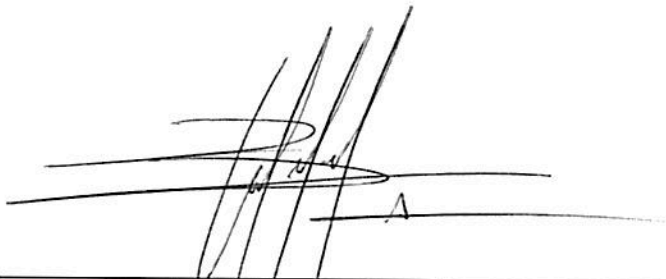
"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la sesión a las dieciocho horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce la presente Acta, los que en ella intervinieron, para debida constancia legal.



Lic. Carlos González Cruz
Coordinador de Control Técnico de la Subsecretaría
de Comunicaciones y
Presidente del Comité de Transparencia
(Rúbrica)

15



Lcda. Alejandra González Camacho
Titular de la Unidad de Transparencia
(Rúbrica)



Ramiro Gabriel Ramos Vargas
Coordinador Administrativo y
Titular del Área Coordinadora de Archivo
(Rúbrica)



**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Lic. Francisco José Medina Ortega
Coordinador Jurídico y Servidor Público
Encargado de la Protección de Datos Personal
(Rúbrica)

Mtro. José Gerardo León García
Contralor Interno y Miembro del
Comité de Transparencia
(Rúbrica)

16

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**